



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2020-0056**
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS**

Teniendo en cuenta la petición que eleva el abogado RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, de renunciar al poder que le fuera otorgado por el señor FELIPE MORENO LOBO, se dispone lo siguiente en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder elevada por el doctor RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, quien venía representando al señor FELIPE MORENO LOBO, y quien manifiesta que otorgará el respectivo paz y salvo, por concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: ORDENAR REQUERIR al señor FELIPE MORENO LOBO, para que en un término de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del oficio de notificación designe un apoderado que lo represente en el transcurso del presente proceso.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

Una vez vencido dicho termino se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECARATIVO VERBAL Resolución de promesa de contrato de compraventa.
DEMANDANTE	LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO QUINTERO G.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00016-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre los recursos que se interpone frente al auto que decreto las pruebas al respecto,

I.HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 14 de noviembre del presente anterior, emitió auto fijando fecha para llevar acabo audiencia del artículo 372 del C. G. del P.; como del decreto de las pruebas a practicar; la apoderada de la parte demandanda interpone el recurso de reposición y apelación el pasado 20 de noviembre del 2023 frente al auto que negó sus probanzas.

II.CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

La molestia de la jurídica de la parte demandada radica en cuanto esta célula judicial negó y rechazo varios medios de prueba a lo cual indica que todas sus probanzas están acordes con el C. G. del P; como su sustento para ser decretados.

Dentro de este orden de ideas, para resolver el recurso es importante indicar lo siguiente: (i) Es un proceso contencioso declarativo de **resolución de promesa de contrato de compraventa** sobre un inmueble ubicado en la calle 8 A #7-55 en el municipio de Cimitarra Santander, así mismo el demandado dentro de su oportunidad procesal para ejercer su derecho defensa y contradicción presento demanda de reconvenición de **cumplimiento del contrato de promesa de compraventa.** (ii) Respecto de la decisión del despacho de negar y rechazar las pruebas no fue caprichosa o injusta sino en base de la norma de procedimiento civil y al caso en cuestión, para el sub-judice este despacho al estudiar las pruebas de las partes más concretamente la demandada observó que no se cumplían los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las probanzas,



elementos extrínsecos que se requieren para poder se decretados, así mismo muchas las pruebas que rechazaron no guardan una relación directa o indirecta con objeto del proceso y no aportan nada al momento de hacerse la valoración para proferir la respectiva sentencia.

Respecto de las pruebas solicitadas del demandado al momento de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención se determina:

1. PRUEBA TRASLADADA:

Se indico en esa oportunidad *“expediente con contiene la querella policiva 8960, que adelanta la inspección municipal de policía de Cimitarra, siendo querellado el señor Víctor Alfonso Quintero y el expediente que contiene el proceso penal que cursa en contra de Luis Martín Ávila y margarita Bolívar de Ávila...”* se manifestó que las pruebas se han practicado con presencia de autoridad competente...; en la sustentación del recurso de reposición y apelación, se transcribió lo mismo que se indicó en la contestación de la demanda y de manera general expone otra situaciones, aspecto que se respeta pero que no se comparte por cuanto cada medio de prueba deber ser sustentando de manera individual.

Para poder avalar esta petición se debe cumplir los siguientes requisitos: (i) Que las pruebas se hubieran practicado válidamente en el anterior proceso, es decir haya existido contradicción. (ii) Que quien lo aduzca hubiera actuado como demandante o querellante en el otro proceso. (iii) que indique si se allega o se el juzgado debe solicitarla. En el presente caso se evidencian las siguientes falencias probatorias: **a)** la parte demandada indico en su escrito de contestación *“se solicita al despacho se tenga como prueba trasladada y en su momento oportuno se haga la valoración.”*; Es decir que debía apórtala y no lo hizo, por cuanto está indicando que en su momento se haga la valoración respectiva queriendo indicar que este medio de prueba debía reposar como anexo en su escrito que no se presentó. **b)** Se indico respecto del proceso policivo que el señor Víctor Alfonso Quintero Giraldo es querellado, es decir sujeto pasivo calidad que ostenta en el presente dossier civil y como lo señala la norma adjetiva civil 174 debe actuar en calidad de querellante, por otra parte no se mencionó quienes integraban ese proceso y que prueba se practicaron correctamente a fin de establecer si se hace necesario hacer ratificación o no. **c)** Respecto del proceso penal el cual esta en etapa de conocimiento ante este despacho, se fijo fecha para audiencia concentrada es decir no se ha determinado si se tienen como pruebas por práctica o no y en la jurisdicción penal solo se tiene como prueba las legalmente practicas en el juicio oral (*art. 16 CPP*), momento procesal que no ha llegado. **d)** La parte demandada que posteriormente presento demanda de reconvención se contradice de este medio de prueba como de los restantes, por cuanto en esta demanda tiene como pretensión principal el cumplimiento del contrato lo que hace ver inocuas esta prueba trasladada, no tiene ningún sentido solicitarla si se pide que se dé cumplimiento de la promesa de contrato de compraventa. Por lo anterior, es que este medio de prueba fue rechazado, no puede hacer parte de la foliatura en comento y el juzgado se mantiene en su decisión de pasado 14 de noviembre del año anterior.

2. PETICION ESPECIAL



Respecto de este rechazo el juzgado se mantiene en su decisión por cuanto la parte demandada debió pedirlo como prueba testimonial las persona que participaron de dicha conversación y el audio solicitarlo como prueba documental, por lo tanto, como no se llevó cabo correctamente esta petición a la luz de la ley 527 de 1999 y artículo 247 del Cg del P, por cuanto en lo que referente de la telefonía móvil que contiene un mensaje de WhatsApp como el audio que pretende incorporarlo al proceso debía ir acompañado del respectivo cotejo-perito y petición de interrogatorio de parte o declaración de terceros, para soportar y estructura el contenido de esas conversaciones para establecer la autenticidad y confiabilidad de este medio de prueba como la información que contiene, por lo anterior esa judicatura se mantiene en la decisión del pasado 14 de noviembre de 2023.

3. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se rechazaron las siguientes pruebas: de la contestación de la demanda numerales 6, 7 y 8. de la demanda de reconvención: numeral 4.

Se llego a dicha determinación por cuanto dichos testigos serian reiterativos a los hechos que pretende soportar la demandada, nótese que la declaración del Dr. Osmar Mateus pretender que indique los posible incumplimientos y hostigamiento entre las partes cuando es un hecho notorio que el señor Mâteus es el inspector de policía de esta urbe y allí se adelantó un proceso policivo por lo tanto su declaración podrá versar sobre aspectos del trámite ante su oficina como autoridad policiva pero para el proceso de marras no aportara mayores elementos que puedan establecer aspecto del negocio jurídico entre las parte de esta litis, por eso es que no es pertinente como no guarda una relación directa o indirecta con el asunto a resolver, en lo que respecta al señor Segundo Juvenal Quiroga flores, no es relevante su narración por cuánto con las declaraciones de Luis Alberto Mera Dia y Eberardo Antonio Giraldo, son más que suficientes para que expliquen esos ítem se constituye en un testigo superfluo, es decir no aportara aspectos nuevos o relevantes a la proceso lo que no la hace necesaria y afectaría la eficacia jurídica de los hechos y al convencimiento del operado judicial, respecto al señor Martin Ferley Arismendi Mira, el juzgado opto por indicar que era impertinente y si se observa con detenimiento la parte demandada lo relaciono como prueba testimonial cuando debió relacionarlo como prueba pericial e indicar su informe como tal y como lo establece el canon 226 y siguientes de la norma adjetiva civil y llevar el respectivo derecho de contradicción.

Ahora bien, respecto de la demanda de reconvención en su prueba número 4 que es la señora Claudia Uribe, personas que fue relacionada en la contestación de la demanda y fue decretada por el juzgado, ahora es pedida en demanda de reconvención para que exponga aspecto del cumplimiento del contrato, es decir la testigo hablara tanto de aspecto de la resolución del contrato como del cumplimiento del contrato del mismo ya que esta señora como los otros testigos antes citados fueron mencionados para los dos aspectos a resolver, así mismo las declaraciones de los señores Doriela Figueroa, Osmar Mateus Zarate, segundo Juvenal Quiroga y Martin Ferley Arismendi fueron relacionados en la demanda de reconvención con los mismo argumento facticos que la contestación de la demanda, aspecto que no es de recibo para esta judicatura por cuanto como dice el aforismo probatorio *“los testigos no se cuentan se pesan”* , queriendo significar que no es la cantidad sino la calidad de la declaraciones lo que tiene



relevancia este medio de prueba y la parte demandada debió observar su estrategia tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvencción y no ser repetitiva en ambos escenarios procesales ya que son dos pretensiones distintas.

Por lo anterior esa judicatura se mantiene en la decisión del pasado 14 de noviembre de 2023.

4. PRUEBA DOCUMENTAL

Se rechazaron las siguientes pruebas de la contestación de la demanda 3, 8, 9, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 23,24,25,26, 27, 28, 29, 30,31, 32, 33, 34 y 35

Respecto del prueba 3, 9, 10, 12, 14: son declaraciones extra proceso y no documentos, no se puede confundir una prueba con otra, este medio de prueba estuvo mal solicitado o formulado, ya que esta decantado por la doctrina que una declaración por mas que se plasme en documento siempre es una prueba testimonial, más nunca prueba documental, y la misma no se invocó como tal, ahora bien si lo que pretendía la parte pasiva era utilizar este pergamino lo correcto era en la tramite de la deposición de los testigos utilizarlo e incorporarlo tal y como lo indica el precepto 221 numeral 6 inciso final.

“..De entrada, se aprecia el error conceptual en que incurre el inconforme al confundir dos medios de prueba sustancialmente distintos como son el documento y el testimonio, última connotación que ostentan también las denominadas «declaraciones extrajudiciales», dado que son testimonios para fines judiciales recibidos por fuera del proceso con o sin citación de la contraparte, y están sujetos a las mismas formalidades que prescribe el artículo 221 del Código General del Proceso para los testimonios que se reciban dentro del juicio, aunque la necesidad de su ratificación queda supeditada a solicitud de la persona contra quien se aduzcan (art. 222 ib.). De modo que, por el hecho de que estas pruebas anticipadas queden plasmadas en un documento, no revisten esa calidad, manteniendo su esencia de testimonios...”¹

Respecto de la prueba 8 y 34: reitera tal y como se indicó en epígrafe anterior (prueba trasladada), la parte demandada debió pedirlo como prueba testimonial las persona que participaron de dicha conversación y el audio solicitarlo como prueba documental, por lo tanto, como no se llevó cabo correctamente esta petición a la luz de la ley 527 de 1999 y artículo 247 del Cg del P, por cuanto en lo que referente de la telefonía móvil que contiene un mensaje de WhatsApp como el audio que pretende incorporarlo al proceso debía ir acompañado del respetivo cotejo-perito y petición de interrogatorio de parte o declaración de terceros, para soportar y estructura el contenido de esas conversaciones para establecer la autenticidad y confiabilidad de este medio de prueba como la información que contiene.

Respecto de la prueba 17: Si se observa con detenimiento la parte demandada lo relaciono como prueba testimonial y documental cuando debió relacionarlo como prueba pericial e indicar su informe tal y como lo establece el canon 226 y siguientes de la norma adjetiva civil, es decir era prueba autónoma y lo que hizo fue entrelazarla y darle una utilidad distinta al ordenamiento procesal civil lo que afecta el derecho a la contraparte de la contradicción como prueba pericial y no como prueba documental que son dos aspectos bien distintos y vulnera los requisitos extrínsecos (*formalidad procesal y postulación para solicitarla - prueba pericial*) de este medio de prueba.

¹ SC 047-2023



Es bien importante resaltar que cada medio de prueba tiene una vía legal distinta en cuanto a sus requisitos, forma de contradicción y criterios de valoración, aspectos que no respeto la parte demandada e incurrió en varios errores probatorios lo que afectaría y vulneraría los principios de legalidad de la prueba, necesidad de la prueba, debido proceso probatorio, contradicción del medio suasorio, comunidad de la prueba e inmediatez de los medios suasorios.

Respecto de la prueba 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35: son prueba documental que no son relevantes y útiles para el proceso que se está debatiendo, se reitera que el quiz del asunto es determinar si ente el demandante y demandado existió un acuerdo de voluntades, sus obligaciones, deberes y como se llevó el mismo, documentos que no brindan información sobre tales aspectos no son pertinentes ni útiles.

“La prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa...”²

Respecto de la demanda de reconvención, la apoderada de la parte demandada transcribió la prueba documental de la contestación de la demanda y la incorporó a esta, resaltando como lo manifesté en regiones anteriores, la táctica o estrategia de este sujeto procesal fue utilizar los mismos medios de pruebas para ambas posturas sin percatarse que debió tener cuidado y no repetir dichas probanzas.

la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en la sentencia STC14244-2021:

“Los medios suasorios aducidos han de ser i) lícitos, ii) conducentes, iii) pertinentes y iv) útiles en relación con la controversia en la que se invocan, esto es, i) que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales, ii) que sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho, iii) que guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar y los que originaron la polémica, y iv) que sean necesarios para esclarecer el debate.”

Como colofón, esta judicatura no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del 14 de noviembre de la presente anualidad, como quiera que se interpuso el recurso de apelación se le dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por las consideraciones anteriores.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación, como quiera que se interpuso en el mismo escrito se le dará el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

² Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, Hernando Devís Echandía, pág. 331.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
Y PERTENENCIA EN RECONVENCION RADICADO 2023-0009**
Demandante: **HELIFONSO DUARTE CHACON**
Demandado: **JUANTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CIUDADELA VILLA DEL RIO**

En cumplimiento a lo normado por el artículo 370 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, por el termino de cinco (5) días córrase traslado a la parte demandante en reconvención, es decir JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CIUDADELA VILLA DEL RIO DE CIMITARRA, de las excepciones de fondo o de mérito formuladas por el señor HELIFONSO DUARTE CHACON, parte demandante en la demanda inicial y demandada en reconvención, en la demanda de pertenencia, la cual eleva mediante su apoderado judicial.

Dentro de dicho lapso podrá pedir las pruebas que versen sobre los hechos que las estructuran.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO RADICADO 2022-0088
Demandante: LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA
Demandado: DIEGO FERNANDO CASTRO MORENO Y OTROS

En cumplimiento a lo normado por el artículo 370 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, por el termino de cinco (5) días córrase traslado a la parte demandante LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA, y demás partes que figuran como Curadores ad-litem de herederos indeterminados. de las excepciones de fondo o de mérito formuladas por el señor apoderado del demandado DIEGO FERNANDO CASTRO MORENO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2023-0002**
Demandante: **EMIDIO CUBIDES GAMBOA**
Demandado: **MARIA LUISA CORTES RUEDA**

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO , quien litiga en este despacho judicial como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARIA LUISA CORTES RUEDA, para efectos de que reciba notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO RADICADO 2023-0017
Demandante: JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA
Demandado: YAMILE ARDILA OLARTE Y OTROS

SE ORDENA REQUERIR al señor cesionario de los demandados, JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO, para que en el término de tres (3) días manifieste si tiene alguna objeción contra las pretensiones en el presente proceso. Para que se pronuncie por escrito y la respuesta debe ser enviada al correo institucional del despacho

SE ORDENA igualmente requerir al demandante JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, para que manifieste si acepta al señor JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO, como cesionario de los demandados en este proceso. Para lo cual dispone de un termino de tres (3) dias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ACCION DE TUTELA RADICADO 2024-02005
Accionante: GIOVANY HERNANDEZ
Accionad: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER

Al despacho se encuentra la presente ACCION DE TUTELA instaurada por el señor GIOVANNI HERNANDEZ, contra **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER**, con el fin de estudiar sobre la competencia para decidir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la presente acción va dirigida contra EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER, razón por la cual este despacho no sería competente por no ser superior jerárquico de dicho despacho.

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces *"en todo momento y lugar"*. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela *"los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

De otra parte se tiene que el Decreto número 333 de 2021, en su numeral 1º que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015 y fijó nuevas reglas de reparto de la acción de tutela, para los efectos previstos en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y en su artículo primero numeral 5º. Señala que: *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"*.

Así las cosas, se tiene que el superior funcional del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez Santander, contra quien va dirigida la acción de tutela, es el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de San Gil, a quien se considera competente para que conozca de la misma, ya que como se reitera este despacho carece de competencia para conocer contra un despacho con jerarquía superior.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No acoger por falta de competencia la presente ACCION DE TUTELA presentada por GIOVANNI HERNANDEZ, contra **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Santander, a quien se considera competente para conocer del amparo solicitado.

TERCERO: Entérese de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION INTESTADA RADICADO 2023-0123
Demandante:	GERMAN CRUZ CUBIDES. REMIGIO CRUZ CUBIDES Y OTRO
Causante:	GERMAN CRUZ AMADO

Subsanada la demanda en la forma ordenada por este despacho, y encontrando la demanda en forma conforme al art. 489 del C.G.P. se dispone darle aplicación al artículo 490 del C.G.P. por lo cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante GERMAN CRUZ AMADO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.707.293 expedida en Cimitarra Santander, y quien dejó de existir el 8 de septiembre de 2020, en la ciudad de Bucaramanga, siendo éste municipio su último domicilio.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. se procederá a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará en el registro nacional de emplazados de la página oficial de la Rama Judicial.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, para que los represente.

CUARTO: Reconocer dentro del presente proceso a los señores GERMAN CRUZ CUBIDES, REMIGIO CRUZ CUBIDES Y FERLEY CRUZ CUBIDES, en calidad de hijos del causante como herederos de éste quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO De conformidad con el artículo 793 del estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, se ordena Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga –División de Gestión de recaudo y Cobranzas, para determinar si la sucesión ilíquida es o no contribuyente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Tener y reconocer a la doctora YULI SELVY CARRILLO RINCON, portador de la T.P. número 76658 del CSJ como apoderada de los señores GERMAN CRUZ CUBIDES, REMIGIO CRUZ CUBIDES Y FERLEY CRUZ CUBIDES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ